



A LOS CIUDADANOS  
DE ANDALUCIA

# ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA

# anteproyecto de estatuto de autonomía para andalucía

Aprobado en el II Pleno Ampliado del Comité Regional de Andalucía del Partido del Trabajo de España para ser presentado a la Conferencia Regional.

## I. DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.º** Andalucía es una región autónoma del Estado Español, con arreglo al presente Estatuto y a la Constitución del Estado.

**Art. 2.º** El Estatuto de Autonomía de Andalucía es la Carta donde se regulan los derechos políticos del pueblo andaluz, se establece la organización y funcionamiento de sus órganos de autogobierno y se dota a éstos de las competencias precisas para abordar y solucionar la problemática padecida por los andaluces.

**Art. 3.º** El Estatuto de Autonomía de Andalucía se articulará con la Constitución del Estado en calidad de norma constitucional, debiendo ésta inspirarse en los principios de igualdad y solidaridad de los pueblos que forman el Estado. El Estatuto gozará de procedimientos propios de revisión y modificación.

**Art. 4.º** El territorio de Andalucía está constituido por los Municipios de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Gibraltar forma parte inseparable de Andalucía y los órganos de autogobierno regional asumirán con los del Estado la necesidad y urgencia de poner fin a cualquier situación de dependencia foránea.

**Art. 5.º** Tienen la condición de andaluces, las personas que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de Andalucía, y los demás españoles que hayan ganado vecindad en Andalucía.

Los andaluces emigrantes en el extranjero conservarán la ciudadanía

nía andaluza.

Los órganos de Gobierno de Andalucía plantearán en las Cortes del Estado un proyecto legislativo referido a los emigrantes dentro del Estado que proteja el interés de ejercitar sus derechos como andaluces, en materia de autogobierno de la región, de quienes así lo deseen, contemplando también la situación de los mismos respecto a los pueblos del Estado en que sean vecinos.

**Art. 6.º** Los derechos individuales son los fijados por la Constitución del Estado. No se podrán regular ni dictar leyes discriminatorias con diferencia de trato entre los naturales de Andalucía y los demás españoles, que no tendrán nunca en Andalucía menos derechos de los que los Andaluces en el resto del territorio del Estado.

**Art. 7.º** La Bandera de Andalucía está formada por tres franjas horizontales que, de arriba abajo, tienen los siguientes colores: verde, blanco y verde.

## II. COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DE AUTOGOBIERNO

**Art. 8.º** Corresponde al Estado la legislación y ejecución exclusiva en las materias que con este carácter se recojan en la Constitución.

**Art. 9.º** Serán de la competencia exclusiva de los órganos de autogobierno andaluces, tanto en su legislación como en su ejecución las siguientes materias:

- 1) Régimen local y circunscripciones territoriales, regulándose por ley regional los procedimientos y atribuciones de las demarcaciones comarcales.
- 2) Organización de los tribunales que administran justicia en Andalucía, así como las circunscripciones judiciales.
- 3) Localización y creación de establecimientos penitenciarios adecuados dentro de la región para el cumplimiento de las condenas impuestas por las autoridades judiciales en la misma, sin perjuicio de la existencia de una normativa estatal para los supuestos en que sea conveniente para los penados el cumplimiento en otras zonas del territorio del Estado.
- 4) Localización y creación igualmente de centros de reinserción social.
- 5) Organización y funcionamiento de la Hacienda Regional y materia de deuda pública.

- 6) Planificación y ordenación industrial del territorio, y concretamente:
  - Localización de las industrias en la región dentro de las previsiones de los planes a nivel del Estado, y en todo caso para las que se enmarquen en el plan regional.
  - Aprobación y localización de la implantación de las industrias insalubres, nocivas, molestas y peligrosas, con expresa reserva de la aceptación de las mismas.
  - Creación de empresas o entidades públicas que contribuyan al desarrollo regional.
- 7) Control de los recursos financieros regionales y en particular regulación al respecto de las Cajas Rurales y de Ahorros.
- 8) Expropiación de las fincas mal cultivadas o sin cultivar, por interés regional, para conseguir el máximo aprovechamiento de las riquezas agrícolas de Andalucía.
- 9) Ordenación de los servicios forestales, agrónomos y pecuarios, cooperativismo agrario y política social agraria.
- 10) Medidas de ordenación e impulso al sector pesquero por necesidad social manifiesta.
- 11) Red viaria regional y transporte urbano e interurbano dentro de la región, así como organización de los servicios de aviación civil.
- 12) Obras públicas de interés regional.
- 13) Los servicios de Bellas Artes, Museos, Archivos, Bibliotecas y conservación de Monumentos.
- 14) Los servicios de enseñanza y cuanto afecte a la creación, organización y funcionamiento de la Universidad Autónoma de Andalucía, enmarcándose en las directrices generales de los planes de estudio, recogidos en una Ley General de Educación Estatal, para favorecer el auge y desarrollo de la cultura de Andalucía y la investigación acerca de sus peculiaridades, historia y geografía.
- 15) Medidas de protección e impulso de las expresiones culturales y artísticas del pueblo andaluz.
- 16) La beneficencia y sanidad interior.
- 17) Medios de comunicación, Prensa, Radio y Televisión de Andalucía.
- 18) Servicios sociales asistenciales (guarderías, centros de esparcimientos, recreo, deportes...)

- 19) Las materias referentes a conservación de la naturaleza y medio ambiente.
- 20) Zonas y complejos turísticos.
- 21) Orden Público y policía interior. Los organismos de poder autónomos de Andalucía podrán solicitar la ayuda en esta materia al Poder del Estado, terminando esta ayuda cuando de común acuerdo se determine.
- 22) Potestad expropiatoria por interés regional sobre toda clase de bienes para el ejercicio de cualquier competencia exclusiva.
- 23) Regulación del Derecho Civil y la legislación hipotecaria, respetando siempre lo que con carácter general se estipule en la Constitución.
- 24) Todas las materias concernientes a Andalucía no recogidas en los anteriores epígrafes ni respecto a las que se reservan en la Constitución a la legislación exclusiva por parte del Estado.

**Art. 10\*** Corresponde a los poderes autónomos el desarrollo, la concreción y ejecución de lo legislado por el Estado en las siguientes materias.

- 1.— Legislación penal, laboral, mercantil, las formas legales del matrimonio y el Registro Civil.
- 2.— Seguros generales y sociales.
- 3.— Recaudación de impuestos del Estado.
- 4.— Minas, aguas, caza y pesca.
- 5.— Propiedad intelectual, industrial y artística.
- 6.— Cines y espectáculos.
- 7.— Pesos, medidas y contratación de metales preciosos.

**Art. 11.\*** Los órganos de representación y autogobierno del pueblo andaluz podrán ejercer la iniciativa legislativa ante el Parlamento del Estado sometiendo al mismo proyectos de ley sobre las materias de su competencia.

**Art. 12.\*** Los órganos de representación y autogobierno del pueblo andaluz serán copartícipes en la elaboración de un programa económico estatal siendo de su competencia la gestión del mismo en el ámbito regional.

**Art. 13\*** La competencia de los órganos de autogobierno en cuanto a ejecución se llevará a efecto por sus propios organismos regionales o mediante delegación a los de las otras demarcaciones administrativas territoriales.

### III. LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y AUTOGOBIERNO

**Art. 14.\*** Los órganos de representación y autogobierno son: la Asamblea de Andalucía, el Presidente de la región, el Gobierno Autónomo de Andalucía y el Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía. Las leyes interiores de Andalucía ordenarán el funcionamiento de estos organismos de acuerdo con el presente Estatuto.

**Art. 15.\*** La Asamblea de Andalucía ejercerá las funciones legislativas. Será elegida por un plazo de 4 años por Sufragio Universal, igual, directo y secreto entre todos los andaluces mayores de 18 años, y de acuerdo con las normas electorales que se dicten.

Los diputados serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

**Art. 16.\*** El presidente de la Región asume la representatividad de Andalucía y representa a ésta en sus relaciones con el Estado en las funciones cuyo ejercicio directamente le están reservadas al Poder Central. El Presidente de Andalucía será elegido por la Asamblea y podrá delegar temporalmente sus funciones.

**Art. 17.\*** El Gobierno de Andalucía será nombrado por el Presidente de la Región, a propuesta del Jefe de Gobierno Andaluz que será designado por el Presidente. El Gobierno asume las funciones ejecutivas y una vez constituido presentará su programa a la aprobación de la Asamblea.

**Art. 18.\*** El Presidente de Andalucía y el Jefe de Gobierno con éste en su totalidad deberán dimitir respectivamente de sus cargos cuando la Asamblea les negasen de un modo explícito su confianza.

**Art. 19.\*** El Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía será creado por el Gobierno Autónomo, eligiendo a sus miembros conforme a las leyes que determinen las asambleas.

Dicho Tribunal entenderá sobre todas las materias en que legisle la Asamblea y sentará Jurisprudencia.

Resolverá igualmente los conflictos de competencia y jurisdicción de Andalucía y los asuntos contencioso-administrativos que se planteen por la actuación de los organismos del Gobierno Autónomo.

En las demás materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo del Estado o el que corresponda según las leyes del Estado.

**Art. 20.\*** Todos los conflictos jurisdiccionales que se susciten entre

las autoridades del Estado y de Andalucía o entre organismos dependientes de ambas jurisdicciones serán resueltos por las Cortes del Estado.

#### **IV. DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Art. 21.º** Corresponde al poder regional la administración de justicia en todas las jurisdicciones excepto en la militar, conforme a los proyectos y las leyes procesales del Estado.

**Art. 22.º** El Gobierno Autónomo Andaluz nombrará los jueces y magistrados con jurisdicción en Andalucía, mediante concurso entre los miembros del escalafón general del Estado.

La organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal corresponde íntegramente al Estado, de acuerdo con las leyes generales.

El nombramiento de los secretarios judiciales y personal auxiliar de la administración de justicia se hará por el Gobierno Autónomo Andaluz de acuerdo con las leyes del Estado.

Como excepción a lo anterior, la designación de los funcionarios de la justicia municipal serán designados según se establezca por ley regional.

#### **V. DE LA HACIENDA**

**Art. 23.º** La Hacienda de Andalucía se constituye:

- a) Con el producto de los impuestos que el Estado ceda.
- b) Con un porcentaje en determinados impuestos de los no concedidos por el Estado.
- c) Con los impuestos que establezcan los órganos de Autogobierno competentes, sobre servicios cuya utilidad no se extienda fuera de Andalucía o cuyo coste sólo puede repartirse entre los andaluces.

**Art. 24.º** Los servicios de competencia de las instituciones autonómicas se financiarán mediante asignaciones que, con cargo al presupuesto general, efectúe el Estado de los impuestos generales que recaude para atender a estos fines.

**Art. 25.º** La emisión de Deuda Pública u otro título por parte del Estado para financiar servicios públicos de idéntica naturaleza a los transferidos dará lugar a la correspondiente compensación a los órganos de Autogobierno para su inversión en estos servicios. El Gobierno Autónomo

estará capacitado, previa aprobación de la Asamblea, para la emisión de Deuda Pública.

**Art. 26.º** El Estado cederá a Andalucía todos aquellos impuestos que graven actividades que son competencia exclusiva de los órganos autonómicos.

**Art. 27.º** Las haciendas locales serán respetadas sin que la Hacienda del Estado pueda cargar ningún tributo sobre los arbitrios, contribuciones e impuestos de aquéllas.

**Art. 28.º** Los órganos de Autogobierno aplicarán la legislación del Estado en materia tributaria, percibiendo un precio de cobranza por su labor de liquidación y recaudación tributaria.

**Art. 29.º** Los derechos del Estado respecto a bienes y servicios de uso público y los que pertenezcan privativamente al Estado serán cedidos al Poder Regional, con excepción de los destinados a servicio que estén directamente reservados a la Administración Central.

**Art. 30.º** Se constituirán en fuentes de financiación de las instituciones autonómicas los recursos que correspondan a Andalucía por la actuación de la Caja de Compensación Interregional, mecanismo fiscal en manos del Estado conducentes a disminuir los desequilibrios actuales.

## VI. MODIFICACION DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA

**Art. 31.º** El Estatuto podrá ser reformado por iniciativa del 10 % de los parlamentarios que integran la Asamblea de Andalucía, o del 15 % del electorado.

Las reformas deberán ser aprobadas por dos tercios de la Asamblea de Andalucía.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.**—Deberá formarse una Asamblea Provisional de Andalucía, integrada por los diputados y senadores electos en las elecciones generales del 15 de junio. A dicha Asamblea se incorporarán también representantes de las fuerzas políticas que concurrieron a dichas elecciones y obtuvieron un mínimo de 25.000 votos en la Región. Esta Asamblea será el organismo provisional de representación del pueblo andaluz, siendo



sus competencias la elaboración del proyecto de Estatuto de Autonomía de Andalucía que se someterá a plebiscito popular la preparación y garantía de la realización del mismo, y la negociación con la Administración Central para resolver cuantas cuestiones se susciten en torno a los objetivos antes dichos.

**SEGUNDA.**—Una vez aprobado por plebiscito el Estatuto, la Asamblea de Parlamentarios, asumirá provisionalmente la representación de la Asamblea de Andalucía y cuantas competencias tiene ésta según la norma estatutaria y sean juzgadas de urgente tramitación por interés regional. Asimismo, la Asamblea elegirá un Jefe de Gobierno Provisional Autónomo Andaluz al que encargará la formación del Gobierno que asumirá las competencias estatutarias correspondientes, ejerciéndolas en caso de que sean juzgadas de urgente tramitación por interés regional.

El objetivo prioritario de estos órganos provisionales de autogobierno se concreta en la preparación y realización de elecciones a la Asamblea de Andalucía conforme a las normas del Estatuto y legislación regional ordinaria que se promulgue, lo que cerraría el proceso constituyente autonómico.

*Este anteproyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado en el II Pleno Ampliado del Comité Regional de nuestro Partido para ser presentado a discusión en nuestra primera Conferencia Regional, es la aportación que el PTE quiere ofrecer al conjunto de fuerzas democráticas y progresistas de Andalucía con vistas a elaborar un Proyecto de Estatuto que, recogiendo el sentir de nuestro pueblo, sea puesto a plebiscito.*

